



MANUAL "NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES"

Premisa

En la tarde de la Última Cena, el Señor Jesús instituyó con sus palabras y sus gestos el Sacerdocio. Realidad sacramental y viva que permanece en la historia de los hombres, dónde el Sacerdote es la imagen y la presencia de viva de Cristo. Él, Sumo y eterno Sacerdote, entregó a sus discípulos el Misterio de la Eucaristía y del Sacerdocio para que ellos, en su nombre, en su persona, presidieran en la Iglesia las comunidades en las cuales se viviera ya, anticipadamente, el misterio del Reino de Dios que es Acción de gracias. Todos los miembros de la Iglesia participan de este sacerdocio santo y real, y los ha llevado a la gracia, por la cual ofrecen a Dios un nuevo sacrificio, Cristo mismo (Cf. 1 Pe 2, 5-9).

El sacerdote participa en forma precisa y clara de este Sacerdocio de Cristo, en forma directa, de una manera precisa para ser el que transmite en las palabras y los gestos, las acciones mismas de Cristo. De esta manera, en Cristo, el sacerdote vive la participación en el Sacerdocio de Cristo, el único y verdadero sacerdocio.

Uno de los elementos fundantes del sacerdocio es la santidad. De su sacerdocio, el sacerdocio de Cristo, dimana la santidad en forma plena para toda la Iglesia y, en especial, para aquellos que participan sacramentalmente de su Sacerdocio. El Sacerdote es "signo e instrumento de la íntima unión del hombre con Dios y de la unidad de todo el género humano" (LG 1). El sacerdote, por la ordenación sacerdotal recibe por medio de la imposición de las manos el Ministerio Santo que ejerce en medio del pueblo, en una tarea y servicio pastoral. Cristo continúa fortaleciendo y animando a la Iglesia por medio de la acción del sacerdote, por su ministerio.

"Los presbíteros son, en la Iglesia y para la Iglesia, una representación sacramental de Jesucristo, Cabeza y Pastor, proclaman con autoridad su Palabra; renuevan sus gestos de perdón y de ofrecimiento de la salvación, principalmente en el Bautismo, la penitencia y la Eucaristía; ejercen hasta el don total de sí mismos, el cuidado amoroso del rebaño, al que congregan en la unidad y conducen al Padre por medio de Cristo en el Espíritu" ¹

La Santidad es un don al cual no puede sustraerse el Sacerdote, pues hace parte de la gracia que dimana de la vida de Cristo y de la gracia que recibe él mismo en la ordenación sacerdotal. La santidad es ese trato diario y amoroso con Dios, repitiendo claramente "Santificaos, por tanto, y sed santos, porque Yo soy Santo" (Lv 11,44).

El Obispo y sus Sacerdotes, acompañados por los Diáconos, tienen que mirar y tener a Cristo como modelo de Santidad y de vida, sus obras y acciones tienen que manifestar la santidad de Cristo.

Esta es una llamada precisa y clara de Dios a los hombres y, en especial, a aquellos que participan de su sacerdocio. Es la llamada a ser, claramente, en el mundo, signo preciso del amor de Dios y de su invitación a la Santidad. Todas estas normas y precisas determinaciones buscan precisamente la santidad de Cristo, viva en sus sacerdotes. Es su razón última, por gracia de Dios nuestra Diócesis dispone de un buen número sacerdotes, en los cuales es necesario fortalecer y defender la vida sacerdotal. En cada uno de los artículos y normas establecidas en estas páginas, se intenta responder a la llamada inaplazable a la santidad de vida.

¹ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica Post-Sinodal *Pastores Dabo Vobis*, 15.



1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Para los fines del presente Manual, se entiende por delito sexual todo acto externo cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años (cfr. SST, art. 6). Es equiparable al menor, la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón.

ARTICULO 2. El presente Decreto y este manual, no sustituye la normativa canónica vigente establecida por el legislador universal, sino que la explicita y la complementa.

ARTICULO 3. Cuando un Superior general de un instituto religioso clerical o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto o sociedad las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

2. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITO SEXUAL

ARTÍCULO 4. Deléguese a una Comisión, integrada por el Vicario General, el Vicario de Pastoral, el Rector del Seminario y el Canciller de la Curia diocesana, la redacción de un "Manual de Conducta para la prevención de delitos sexuales". Dicho manual deberá establecer criterios claros sobre la conducta ministerial y sobre los límites apropiados en el trato con menores de edad para los clérigos y para todo el personal vinculado con las diversas entidades eclesiásticas diocesanas, incluido el personal dependiente laico y voluntarios (Cf. Anexo 1).

§1. Los ministros sagrados que prestan su servicio en nuestra circunscripción eclesiástica y el personal vinculado a la labor evangelizadora y/o administrativa de nuestra jurisdicción, incluidos los voluntarios, deberán ser informados del contenido del Manual y deberán suscribir una cláusula de conocimiento y observancia de las normas diocesanas en materia de prevención del delito sexual.

ARTÍCULO 5. Las autoridades diocesanas competentes evaluarán atentamente los antecedentes de todos los clérigos que ejerzan su ministerio en esta jurisdicción, incluso temporalmente. En particular:

- Cuando tenga lugar el traslado de un clérigo proveniente de otra circunscripción eclesiástica, se solicitará al Obispo de la Diócesis de proveniencia informar sobre la eventual existencia de acusaciones de abuso sexual en su contra y, si las hubiere, sobre el estado de las mismas (situación de investigación preliminar, de estudio por parte de la Santa Sede, etc.).
- Medidas de prudencia similares se seguirán con los respectivos Superiores religiosos cuando un miembro clerical de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica deba ejercer su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción.

ARTICULO 6. Se prestará particular cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos al sacerdocio, al diaconado permanente y a la vida consagrada, sin excluir la posibilidad de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y de recto criterio cristiano. Para ser promovidos a las Órdenes sagradas, los candidatos deberán manifestar una clara madurez humana y afectiva.

ARTICULO 7. Particular atención deberá brindarse al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio que se transfieren a nuestro seminario. Para ser admitidos, los superiores



del seminario deberán solicitar expresamente, a las instituciones formativas de las que provienen, certificación escrita de una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

ARTICULO 8. Nuestra circunscripción de Málaga – Soatá cuidará, de modo particular, la formación inicial y permanente de los sacerdotes y diáconos, de modo que se profundice en el conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre la castidad y el celibato, que deben ser cada vez más respetados y amados, y en la consolidación de su madurez humana, afectiva y sexual. Se promoverán programas de formación para la castidad y el celibato dirigidos a seminaristas, sacerdotes y diáconos, siguiendo las indicaciones contenidas en el texto "No descuides el Carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos", aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia en su Asamblea Plenaria de febrero de 2012. De la realización de dichas actividades de formación deberá quedar constancia escrita firmada por los asistentes y por el moderador.

3. DEL NOMBRAMIENTO DE UN DELEGADO DIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

ARTICULO 9. El Vicario General ejercerá las funciones de Delegado diocesano para la Protección de Menores. Si en algún caso estuviera temporalmente impedido para desempeñar sus funciones, el Rector del Seminario Mayor Hispano Misionero actuará como Delegado suplente.

ARTICULO 10. Son funciones del Delegado para la Protección de Menores o en su ausencia temporal del delegado suplente:

- a) Recibir eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción eclesiástica.
- b) Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo secreto de la curia diocesana, de conformidad con las normas universales sobre registro de documentos confidenciales (cfr. CIC, cc. 489 y 1719). La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del Obispo diocesano.
- c) Dirigir, a menos que el Obispo diocesano decida diversamente en un caso particular, la investigación preliminar de acuerdo a los criterios establecidos en el presente decreto (cf. art. 11).
- d) Asesorar al Obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar medidas cautelares (cfr. CIC, c. 1722).
- e) Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente Decreto (cf. art.4-8).
- f) Para el cumplimiento de su misión el Delegado podrá contar con la ayuda de profesionales especialistas en Derecho Canónico, Derecho Penal y Civil, Psicología, Teología Moral y Ética.

4. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4.1 RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS

ARTICULO 11. Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, c. 1548, todo fiel, sacerdote o laico, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo, o al menos la sospecha razonable, está en la obligación de informar inmediatamente al Obispo diocesano o al Delegado, a no ser que con esa conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.



ARTICULO 12. Al presentarse una acusación de posible abuso sexual de un menor de parte de un clérigo, la persona que denuncia debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia (SST, art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al clérigo denunciado (SST, art. 24).

ARTICULO 13. El Delegado, o el Obispo diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia, y a la presunta víctima. Si ésta última es todavía menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales (cf. art. 32).

ARTICULO 14. Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, o a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el Delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

ARTICULO 15. En la entrevista quedará clara la presunción de inocencia del acusado, incluso si el Obispo diocesano decidiera limitar cautelarmente el ejercicio del ministerio sacerdotal del acusado (cf. art. 27).

ARTICULO 16. Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber a poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes y se apoyará, explícitamente, dicho derecho. Esta advertencia deberá quedar consignada por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.

§1. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles.

§2. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores por parte de un clérigo.

ARTICULO 17. No se dará trámite a acusaciones anónimas.

ARTICULO 18. Cuando el Delegado recibe una acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o denunciantes, y con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

4.2 APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 19. La decisión de iniciar la investigación preliminar corresponde al Obispo diocesano, oído el parecer del Promotor de Justicia, y teniendo en cuenta que el c. 1717 §1 ordena que: "siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil de un delito debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua".

ARTICULO 20. Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante Decreto en el que nombre la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación (cfr. art. 10, c), 29 y CIC, c. 1717).



ARTICULO 21. A menos de existan motivos graves en contra, el Decreto de apertura de la investigación será notificado por escrito y lo antes posible al clérigo acusado. Se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo, se le recomendará buscar la asesoría de un experto canonista.

ARTICULO 22. Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo diocesano juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Obispo diocesano decidirá cuál información deberá ser comunicada al acusado.

§1. Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

ARTICULO 23. En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención.

ARTICULO 24. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717, 2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo (cfr. art. 10, b).

ARTICULO 25. En caso de denuncia de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del clérigo acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesiástica.

ARTICULO 26. En el caso de que, sin previa denuncia formal, la autoridad eclesiástica tuviera conocimiento por otros medios (información o notificación de la autoridad civil, medios de comunicación, etc.) de un posible caso de abuso sexual contra un menor, se podrá iniciar igualmente la investigación preliminar. Se procurará, sin embargo, que el Delegado se ponga en contacto con la persona que denuncia para pedirle que presente una acusación formal ante la autoridad eclesiástica.

4.3 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES DURANTE EL PROCESO

ARTICULO 27. §1. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos (cfr. CIC, c. 1722 y SST 19).

§2. Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra una menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el clérigo acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.



§3. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal al clérigo acusado (CIC, cc. 47-58).

ARTICULO 28. De acuerdo a lo establecido en el derecho universal (cfr. c. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

- a) La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y/o de un oficio o cargo eclesiástico.
- b) La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.

La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (cfr. CIC, c. 1722).

4.4 DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 29. Los investigadores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (cfr. CIC, c. 1717, 3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

ARTICULO 30. Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

ARTICULO 31. Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.).

ARTICULO 32. Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos.

ARTICULO 33. Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dándole la posibilidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírselle juramento (cfr. CIC, c.1728, 2).

4.5 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. ACTUACIÓN JURÍDICA Y PASTORAL

ARTICULO 34. El Obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleve a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas deberá constar:

- a) Si las acusaciones resultan verosímiles.
- b) Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito sexual contra menor.
- c) Si el delito parece imputable al acusado.



ARTICULO 35. El Obispo diocesano, oído el Promotor de Justicia, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

§1. Si las acusaciones no son verosímiles el Decreto declarará concluida la investigación y desestimará las acusaciones como carentes de fundamento.

§2. Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la investigación previa se ordenará la remisión del caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. art. 38-42) y se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias (cfr. art. 27).

ARTICULO 36. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad. En caso contrario, a sus padres o representantes legales.

ARTICULO 37. Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas pastorales:

§1. Cuando tenga lugar la notificación, o en otro momento oportuno, el Obispo diocesano o alguien designado por él procurará reunirse con la víctima o con sus padres o tutores (si la víctima es menor de edad), para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona.

§2. Si la acusación resultó verosímil:

- a) Se le brindará a la víctima el acompañamiento requerido siguiendo los criterios establecidos en el presente Decreto.
- b) Se le recordará al acusado el sentido de las medidas cautelares y se le ofrecerá la atención espiritual y psicológica que se considere adecuada.

c) Se le recordará al acusado que, en el caso de ser condenado por la justicia del Estado, las eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva suya, no del Obispo diocesano o de la circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que prestaba su servicio.

§3. Si la acusación no ha parecido verosímil y el acusado no ha sido procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto:

Se tratará al denunciante con respeto y compasión.

- a) Se ofrecerá a quien fue falsamente acusado toda la ayuda humana y espiritual que se requiera.
- b) El Obispo diocesano tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo que ha sido acusado injustamente. En consecuencia, cesan todas las medidas cautelares y se reincorpora plenamente al ejercicio de su ministerio.
- c) El Obispo diocesano o quien él designe visitará la comunidad en la que el acusado venía desarrollando su labor pastoral para transmitir la misma información, del modo que parezca más oportuno, a todas las personas interesadas.

5. DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE



ARTICULO 38. Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

ARTICULO 39. Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe deberá incluir:

- a) Los datos personales y el *curriculum vitae* del clérigo acusado.
- b) Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c) Las conclusiones de la investigación.
- d) Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e) Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f) Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

ARTICULO 40. En caso de presentarse "prescripción" -establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima- el Obispo diocesano podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (cfr. SST, art. 7).

ARTICULO 41. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (cfr. SST, art. 16).

ARTICULO 42. Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

ARTICULO 43. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (cfr. SST, art. 6; CIC, c. 1395, 2).

ARTICULO 44. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

ARTICULO 45. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical pro bono Ecclesiae, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (cfr. SST, art. 21, 2, 2º).

ARTICULO 46. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada -por ejemplo, por razones de edad avanzada-, el clérigo infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia.



No podrá ejercer un oficio eclesiástico que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

ARTICULO 47. Deberá ofrecérsele al clérigo infractor un acompañamiento espiritual adecuado y, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindarán los medios para una adecuada sustentación.

6. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 48. El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducirlas, a través de un acompañamiento espiritual adecuado, a la sanación, a la reconciliación y al perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, también podrá brindarse a las víctimas acompañamiento psicológico y otros servicios requeridos, de común acuerdo, por la víctima y/o por la jurisdicción.

ARTICULO 49. La circunscripción eclesiástica contará con un encargado de coordinar el acompañamiento espiritual a las víctimas. Deberá ser un presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría espiritual y, de ser posible, especialista en el área psicológica.

§1. Para una eficiente labor de acompañamiento, el presbítero designado contará con los medios necesarios para cumplir su tarea y podrá estar asesorado por especialistas en psicología y/o psiquiatría.

ARTICULO 50. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias.

ARTICULO 51. Las acciones delictivas del clérigo infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

7. DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 52. Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesiásticas y estatales colaborarán diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores.

ARTICULO 53. En lo que se refiere a la puesta en conocimiento a las autoridades civiles de eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo, se observará diligentemente lo establecido en el art. 16 del presente Decreto. La colaboración con las autoridades civiles en esta materia deberá darse en el estricto respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento canónico y estatal a la autoridad eclesiástica, particularmente en aquello que se refiere a la independencia de los tribunales eclesiásticos y al secreto profesional (cf. Nota de la Oficina para las Relaciones con el Estado de la Conferencia Episcopal de Colombia de julio 2013).



8. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS

ARTÍCULO 54. Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la (nombre de la Circunscripción) mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción.

ARTICULO 55. Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o de su delegado, si lo hubiere, están facultadas para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción eclesiástica.

ARTICULO 56. En todos los procedimientos en estos temas prevalece la caridad, buscando siempre el bien superior de la Iglesia Católica. En cada una de las decisiones prevalecerán en definitiva las normas del Derecho Canónico.

Dado en Málaga, a los doce (12) días del mes de diciembre de 2013.

Publíquese y cúmplase,

Obispo diocesano / Canciller.

1.1. Formatos diocesanos sobre protección de menores

A. MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS CON MENORES

1. ESTÁNDARES GENERALES DE COMPORTAMIENTO PARA EL PERSONAL ECLESIAL

1.1 Todo el personal eclesial -ministros ordenados, religiosos y laicos- velará para que sus interacciones personales reflejen siempre y en toda circunstancia los ideales del Evangelio. En particular, se espera que el personal eclesial se conduzca siempre castamente, cada uno de acuerdo a las exigencias propias de su estado de vida.

1.2 En particular, el Personal Eclesial deberá:

- a) Adherir fielmente a los preceptos morales de la Iglesia Católica.
- b) Respetar los derechos, la dignidad y el valor de cada persona humana, estableciendo relaciones de fraterna convivencia, de respeto, diálogo y auténtica comunión con los ministros ordenados, empleados, voluntarios, feligreses y otras personas con las cuales interactúa.
- c) Mantener un alto nivel de generosidad y competencia en su servicio eclesial, velando por el bienestar espiritual de sus hermanos en la fe, particularmente de los más vulnerables.

1.3 En el desarrollo de sus labores, el personal eclesial deberá observar, igualmente, las virtudes humanas y cristianas y las leyes canónicas y civiles pertinentes.

2. CONDUCTA A SEGUIR EN EL TRATO PASTORAL CON MENORES DE EDAD

2.1 Ningún menor de edad podrá residir establemente en las instalaciones eclesiásticas diocesanas o residencia de sacerdotes a menos que exista una causa grave que lo justifique. En dicho



caso, deberá solicitarse, la autorización del Ordinario del lugar, especificando debidamente el motivo, el tiempo de permanencia y la persona encargada de supervisar la estadía del menor.

2.2 En lo que se refiere a las actividades pastorales con menores de edad se deberá observar lo siguiente:

- a) Se deberá contar siempre con la presencia y supervisión de adultos idóneos y capacitados. Ninguna persona puede servir como supervisor o acompañante de una actividad eclesial con menores de edad si ha sido objeto de condena judicial por un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física o moral de un menor.
- b) No se proporcionará ni se consentirá, en ningún caso, en las instalaciones eclesiales, el consumo de bebidas alcohólicas, de tabaco o de cualquier otra sustancia prohibida por la ley civil y/o por los preceptos morales de la Iglesia.
- c) El contacto pastoral del personal eclesial con los menores deberá estar reservado a las actividades específicamente eclesiales y deberá llevarse a cabo en lugares y ambientes que inviten al mutuo respeto y a la confianza recíproca. Fuera de las actividades estrictamente eclesiales, el contacto del personal eclesial con los menores podrá desarrollarse sólo con el explícito consentimiento y supervisión de los padres del menor o de sus tutores.
- d) Sin detrimento de la espontaneidad y de la mutua confianza, el personal eclesial deberá ser prudente en lo que se refiere al contacto pastoral con un menor de edad, evitando situaciones de contacto físico inapropiado y el uso de un lenguaje o de expresiones inadecuados. En particular, en su conducta, los ministros ordenados deberán observar las normas de prudencia y de pudor exigidas por su particular estado de vida.
- e) El personal eclesial evitará y no consentirá el uso de un lenguaje o de cualquier tipo de material gráfico con contenido sexual explícito o violento. Se verificará que la conexión a internet utilizada en actividades o establecimientos eclesiales esté provista de filtros parentales necesarios para evitar el acceso a material inadecuado.
- f) Por ningún motivo o circunstancia el personal eclesial podrá participar en la disciplina física o castigo corporal ejercidos contra un menor de edad, incluso si son llevados a cabo por sus padres o tutores. Eventuales problemas de disciplina deberán tratarse siempre en coordinación con el superior eclesial inmediato y con los padres del menor. El castigo corporal nunca es aceptable en el entorno eclesial.
- g) Para toda actividad pastoral que implique que los menores deberán pernoctar fuera de su habitual lugar de residencia, el personal eclesial deberá contar con la autorización escrita de sus padres o tutores que deberán ser debidamente informados de las actividades que serán desarrolladas por los menores.
- h) El personal eclesial no administrará ningún tipo de medicamento sin el consentimiento explícito de los padres del menor o, en caso de urgencia, bajo la asesoría de un profesional de la salud.

En ausencia de un consentimiento escrito, al final de la actividad pastoral, los menores serán entregados solamente a sus padres o tutores.

Algunos delitos pueden ser cometidos por el mal uso de las conexiones a Internet. El uso e interacción, en temas sexuales, con jóvenes o niños por la red internet, será también causa de los delitos definidos en estas normas.



3. DE LA DENUNCIA DISCIPLINARIA POR INOBSERVANCIA DEL MANUAL DE CONDUCTA

3.1 El personal eclesiástico está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente cualquier falta a las normas establecidas en el presente manual, así como eventuales actos de abuso sexual o sospechas de conducta sexual inapropiada. Para ello, se seguirán los cauces y procedimientos establecidos por la normativa canónica universal y particular.

3.2 La puesta en conocimiento de eventuales casos de abuso sexual de menores a las autoridades eclesiásticas, no limita el derecho o exime de la obligación de cada individuo de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes.

3.3 Una persona que actúa de buena fe al informar o ayudar en la investigación de una denuncia de supuesto abuso o quien testifica o participa en un proceso judicial que surja de una petición de denuncia o investigación de supuesto abuso infantil es inmune de responsabilidad a menos que pueda probarse lo contrario.

B. CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE OBSERVANCIA

Yo _____, identificado con cédula de ciudadanía _____, declaro haber comprendido y aceptado plenamente que:

- a) El presente Manual de Conducta aprobado por la Diócesis de Málaga—Soatá, ha sido preparado como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesiástico en la Diócesis Málaga – Soatá, particularmente en aquello que se refiere al trato con menores de edad.
- b) La observancia de los criterios normativos establecidos en el presente manual de conducta son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesiástico como _____.
- c) La información contenida en este manual no debe interpretarse, en modo alguno, como un contrato de trabajo o de continuación de empleo y no establece vínculo laboral entre la Diócesis Málaga – Soatá y mi persona.
- d) La responsabilidad del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Manual de Conducta recae exclusivamente en mi persona y no en la Diócesis Málaga – Soatá o en la entidad eclesiástica en la que presto mi servicio. Asumo por tanto mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por incumplimiento de estas directivas, así como de las sanciones civiles y canónicas que mis actos pudieran comportar.
- e) Este manual de conducta es propiedad de la Diócesis Málaga – Soatá, que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido con o sin previo aviso y que es mi deber familiarizarme con el presente manual y sus eventuales modificaciones adhiriéndome fielmente a las normas allí contenidas.
- f) Es mi deber dar a conocer al Obispo de la Diócesis Málaga – Soatá, al ordinario y a la autoridad eclesiástica competente todo posible acto de violación de la conducta establecida en el presente manual del que pudiera ser testigo.



g) Libero expresamente e la Diócesis Málaga – Soatá de cualquier responsabilidad en el campo del Derecho Civil, penal o administrativo, en caso de incumplimiento por parte de mi persona de las Normas para la Protección de Menores o por la realización de acciones personales que comporten una acción penal ante las autoridades judiciales.

Habiendo leído y aceptado las normas establecidas en el presente Manual de Conducta, junto a las instrucciones y aclaraciones necesarias para su integral cumplimiento, prometo que mis acciones se regirán, siempre y en toda circunstancia, por las normas en él contenidas, exonerando a la (nombre de la circunscripción eclesiástica) de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de las normas contenidas en el presente manual u otras acciones pudieran acarrearme.

Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la ley canónica y civil, firmo la presente declaración ante testigo,

Nombre en letra de molde _____

Firma _____

C.C.

Nombre en letra de molde del testigo _____

Firma del testigo _____

C.C.

Fecha _____

C. FORMATO DE ACEPTACIÓN DE LAS "NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES" DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES EN INSTITUCIONES DIOCESANAS.

El suscrito, _____

Identificado con cédula de ciudadanía _____, en uso de mis facultades y consciente de la gravedad de este acto, ante testigos, declaro y acepto cuanto sigue.

Presto mis servicios a _____ en calidad de _____, con regular contrato de trabajo (contrato de prestación de servicios).

Acepto y asumo las "Normas para la protección de menores" emitidas por la Diócesis de Málaga – Soatá, con Decreto del Ordinario del 12 de diciembre 2013. Declaro expresamente mi aceptación de estas normas y del obligado cumplimiento de ellas que debo realizar en el ámbito de mi trabajo y en mi vida personal. Soy consciente de mis deberes en la sociedad, en particular en lo referente a la defensa y cuidado de la integridad física, sicológica, afectiva y concretamente en el campo de la protección de los niños y niñas, así como de los jóvenes.

Igualmente, acepto que en mi vida personal debo seguir las normas de la Iglesia en campo moral y de comportamiento, viviendo en la integridad de vida a la cual está llamado un católico en su vida pública y privada.



Procurare siempre vivir en las enseñanzas de la Palabra de Dios y en el Magisterio que enseña la Iglesia en los temas morales. Expresamente declaro que la Diócesis de Málaga – Soatá y sus sacerdotes han procurado la defensa y protección de los menores, promoviendo claramente la prevención del maltrato físico, del abuso de los menores y adolescentes.

Me comprometo de manera libre, consciente y obsequiosa a prestar toda mi colaboración en la causa de la defensa de los niños y niñas, según el espíritu de las disposiciones de la Diócesis.

Responderé personalmente de mis actos, ante las autoridades judiciales y civiles, liberando de responsabilidad a la Diócesis de Málaga – Soatá.

Para constancia firmo ante testigos,

Firma del Empleado o colaborador _____

C.C.

Testigos_____ CC. _____

Testigos_____ CC. _____

D. FORMATO DE ACEPTACIÓN DE LAS "NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES" PARA COLABORADORES VOLUNTARIOS (CATEQUISTAS, RESPONSABLES DE ACTIVIDADES O SECTORES PASTORALES).

El suscrito, _____ Identificado con cédula de ciudadanía _____, en uso de mis facultades y consciente de la gravedad de este acto, ante testigos, declaro y acepto cuanto sigue.

Presto mis servicios voluntariamente en _____ en calidad de _____
Presto mis servicios animado por espíritu de fe y no tengo ningún tipo de relación laboral, no devengo salarios y por tanto renuncio expresamente a cualquier causa contra la Diócesis de Málaga – Soatá o sus instituciones. Por espíritu religioso y de fe, animado por principios espirituales ayudo en diversas actividades de estas obras pastorales.

Acepto y asumo las "Normas para la protección de menores" emitidas por la Diócesis de Málaga – Soatá, con Decreto del Ordinario del 12 de diciembre 2013. Declaro expresamente mi aceptación de estas normas y del obligado cumplimiento de ellas que debo realizar en el ámbito de mi colaboración y en mi vida personal. Soy consciente de mis deberes en la sociedad, en particular en lo referente a la defensa y cuidado de la integridad física, sicológica, afectiva y concretamente en el campo de la protección de los niños y niñas, así como de los jóvenes.

Igualmente, acepto que en mi vida personal debo seguir las normas de la Iglesia en campo moral y de comportamiento, viviendo en la integridad de vida a la cual está llamado un católico en su vida pública y privada. Procurare siempre vivir en las enseñanzas de la Palabra de Dios y en el Magisterio que enseña la Iglesia en los temas morales.

Expresamente declaro que la Diócesis de Málaga – Soatá y sus sacerdotes han procurado la defensa y protección de los menores, promoviendo claramente la prevención del maltrato físico, del abuso de los menores y adolescentes. Me comprometo de manera libre, consciente y obsequiosa a prestar toda



mi colaboración en la causa de la defensa de los niños y niñas, según el espíritu de las disposiciones de la Diócesis. Responderé personalmente de mis actos, ante las autoridades judiciales y civiles, liberando de responsabilidad a la Diócesis de Málaga – Soatá.

Para constancia firmo ante testigos,

Firma del colaborador voluntario _____
C.C. _____

Testigos _____ C.C. _____

Canciller Diocesano _____ C. C. _____

NOTA. Este formato se diligencia y se conservará en la Cancillería diocesana de Málaga Soatá. Deberá ser completado al inicio del contrato de servicio o de prestación de servicios por todos aquellos que presten su tarea en las instituciones de la Diócesis.

E. FORMATO PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN ACTIVIDADES DE LAS PARROQUIAS O INSTITUCIONES DIOCESANAS.

Señores

DIÓCESIS DE MÁLAGA – SOATÁ

(nombre de la Parroquia o Institución)

Mediante la presente comunicación autorizamos a mi (s) hijos (s) (Nombres de los menores de edad y número de la tarjeta de identidad) para asistir a la siguiente actividad programada por la (Parroquia, Diócesis, ente diocesano) que se realizará el día _____ en _____ bajo la responsabilidad de (nombre del eclesiástico o del responsable del grupo) _____.

Conozco y declaro expresamente que la Iglesia Católica tiene programada esta actividad, que su fin último es espiritual y de formación integral de la persona humana. Se pretende con ella enriquecer la vida espiritual, cultural y humana de quienes participan, todo ello dentro de la actividad espiritual de la Iglesia.

Hemos sido informados previamente de esta actividad, de los riesgos de la misma, del reglamento y de las normas de convivencia. Las aceptamos e invitamos a nuestros hijos a observarlas y respetarlas en su comportamiento.

Conocemos los acompañantes y confiamos en su competencia e idoneidad moral para el desarrollo de este trabajo pastoral de la Iglesia, aceptamos las determinaciones que se tomen para la adecuada realización del evento, las normas que de comportamiento que se exijan y las medidas correctivas necesarias para que se realice responsablemente esta actividad.

Somos conscientes de los principios y valores cristianos que animan esta actividad y que quieren ser inculcados a nuestros hijos y, como miembros de la Iglesia católica, confiamos que esta actividad tiene la intención de enriquecer la vida espiritual, cultural y humana de nuestros hijos. Por tanto, la aprobamos y aceptamos.



En constancia firmamos,

Padre o Tutor _____ C. C.

Madre o tutora _____ C.C.

F. NOTA DE LA OFICINA PARA LAS RELACIONES CON EL ESTADO DE JULIO DE 2013 SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA

I. De acuerdo con el art. II del Concordato entre la Santa Sede y el Estado colombiano (Ley 20 de 1974), “La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes”. Se añade en el art. III que “La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”. Las normas citadas fueron declaradas conformes a la Constitución por la sentencia C 027 de 1993, de la Corte Constitucional. No existe por tanto duda alguna sobre su vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

A su vez, el art. 13 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994), dispone que “Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.

El Estado colombiano reconoce expresamente por tanto que la Iglesia goza, en el ejercicio de su poder jurisdiccional, de plena libertad y autonomía. Éstas incluyen el derecho a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos, con sus respectivas penas, y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes (judiciales y extrajudiciales), libres de injerencias por parte de la jurisdicción estatal.

Las conductas abusivas en materia sexual, y en particular con menores, constituyen también delitos tipificados por las leyes colombianas (cfr. artículos 207 y ss. del Código Penal, Ley 599 de 2000). Su denuncia forma parte del deber de todo ciudadano de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” (Constitución colombiana, art. 95, 7).

II. Se plantea el problema de si el Obispo diocesano, u otra autoridad eclesiástica, tiene en Colombia la obligación de denunciar penalmente ante las autoridades judiciales del Estado al sacerdote del que se sospecha que ha cometido un delito de abuso sexual de menores. Al respecto, el art. 441 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (vid. también art. 219B) tipifica el delito de “omisión de denuncia de particular” y enumera los delitos en los que existe el deber de denunciar. Se admite sin embargo la posibilidad de “justa causa” para eximirse de ese deber. El delito, por tanto, sólo se configura en casos específicos, y aún en ellos se admite causal de justificación o causal de ausencia de responsabilidad.

Al mismo tiempo, aunque “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio” (art. 67 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004), “nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad



o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional" (art. 68, ibíd.). En el art. 384 del mismo Código se enumeran además, entre las excepciones al deber de declarar, las relaciones de "clérigo con el feligrés" (literal e). Por su parte, el art. 214, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil, exime del deber de testimoniar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, a "los ministros de cualquier culto admitido en la República". Esta norma es aplicable en materia penal en virtud de la remisión e integración normativa efectuada en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con el art. 74 de la Constitución colombiana "El secreto profesional es inviolable". Recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia C 301 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), trató en detalle del secreto profesional, con referencias abundantes a la jurisprudencia anterior. Se define como "la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad" y significa que nadie puede ser "compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento". El secreto profesional "nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación (...); mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa". Como consecuencia, "el usuario de un servicio profesional transmite una serie de datos que están cubiertos por el derecho a la intimidad". La reserva de estos datos salvaguarda "la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes". En resumen, "el secreto profesional se origina en la relación interpersonal de confianza que surge con la prestación de un servicio personalísimo y tiene diversas manifestaciones en cada profesión".

Se añade más adelante que "la conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad".

La sentencia recuerda además que en el artículo 284 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), se establecía que "No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados. 3 Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto". La sentencia C 411 de 1993 declaró inexistente la expresión: "salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro", como una consecuencia del carácter inviolable del secreto profesional, tal como aparece en la Constitución.

III. En conclusión, si se dan a conocer al Obispo determinados comportamientos precisamente por razón de su oficio y de su particular situación dentro de la institución eclesiástica, la información recibida está protegida por el derecho a la intimidad de quien la comunicó y no puede ser revelada, menos aún denunciada ante las autoridades del Estado. Si así ocurriera se lesionaría gravemente la particular relación de confianza que existe entre el Obispo y sus sacerdotes. Se trata además de un vínculo que forma parte de la organización eclesiástica y de sus propias normas de organización, que son reconocidas y respetadas por la legislación colombiana (Concordato y Ley Estatutaria de Libertad Religiosa).



Por último, no puede pensarse que actuando de este modo se promueve la impunidad (desde el punto de vista del Estado) puesto que está dispuesto expresamente que se le recuerde a la presunta víctima su derecho de acudir ante las autoridades del Estado.

En resumen, en Colombia el Obispo está amparado por el secreto profesional y no está compelido legalmente a denunciar al sacerdote (o, en general, al feligrés) que, en virtud de su cargo, le ha manifestado que incurrió en alguna conducta punible. De modo semejante, el Obispo no está obligado a testimoniar en contra del sacerdote o feligrés que, en virtud y con ocasión de su cargo, le haya manifestado o puesto en conocimiento por cualquier medio que ha incurrido en una conducta delictiva.

2. Servicios religiosos

El estado colombiano a través del Ministerio del Interior, y éste a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, ha venido estableciendo lineamientos para el ordenamiento de los servicios religiosos, bajo el cumplimiento del derecho de libertad religiosa y de cultos. De esta manera, cada vez más, los servicios que se prestan en la Iglesia Católica en Colombia, serán regulados, controlados e identificados por el Estado. De ahí la importancia de identificar los servicios religiosos que actualmente se prestan en las entidades canónicas territoriales, especialmente en cuanto parroquias concierne. Por lo tanto:

2.1. Culto litúrgico

Los oficios religiosos litúrgicos son los servicios de mayor solicitud por la comunidad y los fieles católicos, de manera particular la eucaristía como sacramento que vincula constantemente a la comunidad parroquial. Existen también servicios litúrgicos más esporádicos enmarcados en los sacramentos, los cuales son solicitados por los fieles cuando existe la necesidad. Son estos los servicios de mayor afluencia comunitaria donde el párroco y/o sacerdotes vinculados a la parroquia, acuden en ayuda a la necesidad de los fieles.

2.2. Atención documental

La Iglesia Católica, en razón de su historia y acompañamiento a la comunidad, goza de status documental oficial en Colombia legalmente reconocido. Por lo tanto, las actas o partidas de sacramentos, son documentos legalmente válidos en todo el territorio nacional para trámites de diversa índole. Por lo tanto, la expedición de documentación relacionada es un servicio que corresponde a la naturaleza de nuestro ser eclesiástico. Asimismo, en torno a la gestión documental canónica, se desarrollan actividades notariales o de cancillería propias que garantizan el servicio eficiente a la comunidad. Entre estos servicios propiamente dichos existen los siguientes: expedición, corrección, inscripción de partidas eclesiásticas; procesos de nulidad y otros relacionados con el tema.

2.3. Servicios de sostenimiento y administración

Para el sostenimiento normal de nuestras entidades canónicas, la Diócesis de Málaga – Soatá, tiene la disponibilidad de prestar servicios de administración de cementerios locales con todo lo relacionado al tema; de la misma manera presta servicios de arrendamientos de bienes inmuebles como actividades secundarias que sostienen el normal desarrollo de las actividades propias de sostenimiento y de funcionamiento. Por eso, aunque son actividades secundarias, éstas están enmarcadas en los servicios que diocesanamente se prestan a la comunidad.

3. Satisfacción en la prestación de servicios



Para asegurar la calidad en cualquier actividad diocesana, y bajo la implementación de la presente política, la Diócesis de Málaga – Soatá lleva a cabo una planificación, control y mejora continua de la calidad. Adecuando nuestras instituciones a la norma general, en especial ISO 9001, se cumplen una serie de criterios cuantificables que facilitan cualquier prestación de servicios para bien de la comunidad y para crecimiento de la institución. Los criterios y también indicadores que son tenidos en cuenta por la Diócesis de Málaga – Soatá son los siguientes:

- ✓ Puntualidad en la entrega del servicio.
- ✓ Fidelidad en el cumplimiento de los compromisos.
- ✓ Relación coste-beneficio.
- ✓ Ajuste a los plazos acordados.
- ✓ El servicio dado debe estar asociado a lo que se pactó.
- ✓ Rapidez del servicio.
- ✓ Cumplimiento en el tiempo del ciclo del servicio.
- ✓ Contar con personal cualificado para la prestación del servicio.
- ✓ Gentileza y buen trato en la prestación del servicio.

De esta manera, la Diócesis de Málaga – Soatá hace mediciones continuas en un plan de mejoramiento en la calidad de servicios prestados para bien de la comunidad, pero también para crecimiento institucional, garantizando el cumplimiento normativo, pero también la clara y diligente atención a la comunidad.

Bendito sea el Nombre del Señor.